

## Artículo 337 del Código Penal: interpretación del concepto de explotación sexual

Judith Mínguez. Jueza  
*INTERcids, operadores jurídicos por los animales*  
*equipotecnico@intercids.org*

### **RESUMEN:**

**La tipificación de la explotación sexual mediante Ley Orgánica 1/2015 ha comportado el inicio del debate en torno al citado término, el cual se remonta incluso a la fase de tramitación parlamentaria. Los interrogantes en cuanto a los hechos típicos subsumibles en el artículo 337 del Código Penal todavía no han sido resueltos por nuestra jurisprudencia, siendo necesario realizar una interpretación del concepto atendiendo, en todo caso, al espíritu de la norma y a la finalidad perseguida por el legislador. Asimismo, debe ponerse de relieve que se erige como imprescindible el hecho de modificar el redactado del precepto a fin de evitar posibles interpretaciones que comporten la impunidad de determinados actos.**

La reforma operada mediante Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, introdujo modificaciones notorias en los preceptos encargados de tipificar el maltrato animal en sus diversas vertientes, siendo una de las más novedosas, pese a llegar con años de retraso si tomamos como referente el derecho comparado europeo, la tipificación de la explotación sexual de los animales.

En efecto, España junto con Dinamarca, quien se convirtió en un referente de turismo sexual con animales, fueron los últimos países dentro del marco europeo que incluyeron la zoofilia en sus respectivos Códigos Penales. Ello no obstante y, pese a lo que *a priori* pudiese parecer, la fórmula mediante la cual el legislador introdujo este nuevo tipo en nuestro ordenamiento jurídico no se encuentra exenta de polémica, habiéndose señalado desde su misma propuesta en sede parlamentaria los posibles problemas de

interpretación<sup>1</sup> y, por ende, de aplicación a jueces y magistrados, el primero de los cuales pasa por considerar si en efecto, la zoofilia puede incluirse en el tipo del 337 del Código Penal.

Para ello y, en tanto que, pese a haber transcurrido más de tres años desde la modificación del precepto, no contamos con jurisprudencia alguna que haya interpretado el término y valorado la cuestión que se plantea, deberemos en primer lugar definir los conceptos susceptibles de interpretación.

El término zoofilia proviene del griego “zoon” que significa animal y “philia”, que significa afinidad, siendo por tanto la etimología del mismo: amor hacia los animales. Pese a que sus orígenes podrían hacernos pensar en una conducta positiva del hombre hacia los animales, la psicología, en el transcurso de la historia ha desviado el sentido del término hasta el punto de considerarlo una parafilia en tanto que, se ha vinculado a la atracción sexual que sienten algunas personas hacia los animales, empleando también términos tales como bestialismo.

Acotado el hecho que pretende castigarse, procede analizar si el mismo puede subsumirse en el concepto de explotación sexual, fórmula elegida por el legislador para castigarlo y para ello, nada mejor que acudir al concepto de explotación recogido en el diccionario de la Real Academia Española, como punto de referencia.

Así, la RAE recoge que por explotación debe entenderse la acción y el efecto de explotar, debiendo por tanto acudir a la definición del citado término. Dos son en este caso las acepciones que deben centrar nuestra atención, la que establece que explotar consiste en *sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio* y aquella que lo considera *utilizar abusivamente en provecho propio el trabajo o las cualidades de otra persona*.

Tal y como se ha señalado, el concepto establecido por la Real Academia Española de la Lengua tan solo puede servirle a un jurista como punto de partida, debiendo acudir en todo caso al concepto acogido por nuestra jurisprudencia. Ello no obstante, en este supuesto no contamos con ninguna definición o interpretación jurídica debiendo por tanto acudir a la realizada en aquellos supuestos de trata de seres humanos en los que, la explotación sexual es su eje principal.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2017, entre otras, establece que *la explotación consiste en la obtención de beneficios financieros, comerciales o de otro tipo*

---

<sup>1</sup> Así fue señalado y argumentado por la Coordinadora de Profesionales por la Prevención de Abusos (CoPPA) en sus aportaciones durante el proceso de tramitación parlamentaria de la reforma del Código Penal, a partir de sus informes (CoPPA VMN18 diciembre 2014 y CoPPA VMV21 enero 2015, Comisión de Justicia).

*a través de la participación forzada de otra persona en actos de prostitución, incluidos actos de pornografía o producción de materiales pornográficos.*

Por otra parte, y recogiendo interesantes matices, encontramos la Sentencia de la Ilustrísima Audiencia Provincial de Lleida de 25 de octubre de 2017 que establece que: *el término "explotación" no debe tomarse en el sentido meramente económico (de puesta en producción de algún recurso apto para generar en el mercado un valor de cambio), sino solo asociado a la obtención de un lucro de las prestaciones sexuales de otra persona, que hubiera sido determinada, en el sentido de forzada o constreñida a prostituirse de alguno de los modos relacionados en el primer inciso.*

Tomando en consideración las definiciones expuestas, debería en principio concluirse que aquellas conductas sexuales llevadas a cabo con animales deberían quedar fuera del tipo a excepción de aquellos supuestos en los cuales el propietario se lucrara de tales prácticas llevadas a cabo en ese caso, por terceros. No obstante, este último supuesto no resulta el habitual por lo que, difícilmente nos encontraríamos ante situaciones de este tipo.

A pesar de lo expuesto, no debe olvidarse que, tal y como señalaba Albaladejo en su manual de Derecho Civil, *el fin genérico de la norma es regular la vida social; fin que se consigue aplicándola. Pero para aplicarla hace falta conocer su sentido; lo que se consigue mediante la interpretación.*

No obstante, son diversas las interpretaciones que de una norma o precepto pueden realizarse, por ello, resulta imprescindible acudir al artículo tercero del Código Civil el cual establece que *las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas.*

Así las cosas, jueces y magistrados no sólo deberán atender a los elementos de interpretación reseñados en el Código Civil, esto es, el gramatical, el sistemático, el histórico, el sociológico y el lógico sino que, deberán plantearse especialmente cuál fue la voluntad del legislador al introducir el término explotación sexual en el precepto que nos ocupa a fin de determinar si aquellas prácticas sexuales de índole privada y carentes de beneficio pueden subsumirse en el mismo.

Atendiendo a los aspectos expuestos, considero que tales prácticas sí deben y pueden subsumirse en el tipo del artículo 337 del Código Penal, todo ello por cuanto, resulta totalmente inverosímil que la finalidad del legislador fuese la tipificación de supuestos *quasi* equiparables a la prostitución o a la trata de seres humanos y, muy especialmente,

tomando en consideración el derecho comparado y el reproche social que merecen las prácticas sexuales personales y privadas con animales<sup>2</sup>.

Por todo ello, debe concluirse que el precepto objeto de análisis presenta una evidente necesidad de mejora en la redacción, que facilite la tarea de interpretación y aplicación propia de jueces y magistrados, por lo que a fin de evitar dudas o generar impunidad ante ciertas conductas, sería procedente modificarla.

Contrariamente a lo sostenido en algunos estudios, considero que introducir términos tales como abuso o agresión sexual no serían apropiados en tanto que, los mismos exigen elementos propios del tipo que podrían complicar su aplicación y, asimismo, entiendo que los mismos deberían reservarse a aquellos actos de índole sexual que se producen de manera no consentida entre personas, sin perjuicio de los diversos elementos del tipo que exige la apreciación de cada uno de tales ilícitos.

Por ello, una posible redacción sería: *aquél que realice actos de índole sexual con un animal...* manteniendo el concepto de explotación sexual y pudiendo así otorgar una respuesta global a todos los supuestos de hecho existentes. Asimismo, considero apropiado que la tipificación de este tipo de ilícitos se realice en un epígrafe diverso al del maltrato animal y no del modo en el que se recoge en el artículo 337.1 del Código Penal.

**Judith Mínguez. Jueza.**  
**Equipo Técnico INTERcids**  
*equipotecnico@intercids.org*

Las opiniones expresadas en este documento son de exclusiva responsabilidad del autor o autora y pueden no coincidir con las de INTERcids o sus miembros.

Todos los derechos de autor reservados.

---

<sup>2</sup> En ese mismo sentido se pronunció el Fiscal de Sala Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo, A. Vercher Noguera, en Dictamen emitido a propósito de la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.